



## **RESOLUCIÓN N° 1177-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 19 de septiembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.° 563-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto de un área de **1 703,51 m<sup>2</sup> (0,1704 ha)** ubicada en el margen izquierdo del río Lacramarca, Sector Pampa Dura (a 0,7 km del A.H. Pampa Dura), en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, asignado con CUS N.° 196610 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 **se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

4. Que, mediante Oficio N.° D00001452-2024-ANIN/DGP presentado el 5 de julio de 2024 [S.I. N.° 18872-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio de "el predio", signado con código N.° 2499818-LAC/A2-PE/PID-09, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 094-2018-PCM (en adelante, el "Tuo de la Ley N.° 30556"), requerido para el proyecto denominado: "Creación del servicio de protección de riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 20); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.° 2024-2109388 (fojas 22 al 24); **c)** panel fotográfico (foja 26); **d)** informe de inspección técnica (fojas 28 y 29); **e)** plano perimétrico-ubicación y memoria descriptiva (fojas 30, 32 y 33); **f)** diagnóstico técnico legal (fojas 34 al 51); y, **g)** plano diagnóstico (foja 53).

5. Que, el artículo 1° del "Tuo de la Ley N.° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2° del "Tuo de la Ley N.° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "Tuo de la Ley N.° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.° 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**<sup>2</sup>, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley N.° 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N.° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**10.** Que, en ese sentido, el procedimiento de **primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, **respecto de predios inscritos registralmente o no**, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**11.** Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

**12.** Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

**13.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>3</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

**14.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**15.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>4</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>5</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**16.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad

<sup>3</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00554-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 10 de julio de 2024 (fojas 55 al 60), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** Según el Plan de Saneamiento físico y legal (en adelante, “PSFL”) se ubicada en el margen izquierdo del río Lacramarca, Sector Pampa Dura (a 0,7 km del A.H. Pampa Dura), en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash; **ii)** de la información del Geocatastro SBN no se visualiza superposición con predios estatales inscritos; empero en el “PSFL” se indica la superposición con la Solicitud de Ingreso N.º 16385-2016, a través de la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el Presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco, solicitud que contiene los planos de dicha comunidad<sup>6</sup>; **iii)** del visor web geográfico de SUNARP, información que obra en el Datum PSAD56, se advierte que se superpone, en 2,69 m<sup>2</sup>, con el predio inscrito en la partida registral N.º 07015496; **iv)** de la información del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-2109388<sup>7</sup>, expedido el 16 de mayo de 2024, por la oficina Registral de Chimbote (en adelante el “CBC”), realizado sobre “el predio” se concluye que existe superposición gráfica total con el predio inscrito en la partida registral N.º 11166055; sin embargo, el mismo corresponde a una anotación preventiva<sup>8</sup>; **v)** del Informe de Inspección Técnica y Diagnóstico Técnico Legal se advierte **vi)** no cuenta con zonificación, de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020 – 2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 006-2020-MPS de fecha 30 de setiembre de 2020; **vii)** no presenta ocupación, edificación, ni posesionario; no obstante, en el “PSFL” se indica que sobre “el predio” existe infraestructura hídrica (canales de riego), la cual será reemplazada durante la ejecución de la obra; **viii)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblo formalizado, comunidad campesina o nativa, concesión minera, línea de transmisión eléctrica o de gas, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vía o derecho de vía, ecosistema frágil ni hábitats críticos; **ix)** de la consulta al visor web SICAR-MIDAGRI se visualiza superposición parcial con las Unidades catastrales Nros. 11057 y 11058, empero, en el “PSFL” precisa que dichas unidades catastrales no se encuentran formalizadas por la entidad competente; asimismo, precisa que de la inspección de campo se encontró vegetación propia de la zona, sin actividad económica (agrícola); descartándose afectación a terceros; **x)** de la plataforma web SIGDA-MINCUL no se visualiza superposición con monumentos arqueológicos prehispánicos; sin embargo, en el “PSFL” señala que según el Oficio N.º 01070-2022-DSFL/MC el proyecto se encuentra superpuesto con el camino de la red vial prehispánica en su tramo: Tambo del Santa – Puerto Huarmey, precisa también que en la zona de “el predio” no existe dicha superposición; **xi)** según la plataforma web del IERP – SNCP/IGN (Carta Nacional: Cursos de Agua) y el SNIRH del ANA, se visualiza que recae totalmente sobre dos ámbitos de la faja marginal del río Lacramarca, aprobados con Resolución Directoral N.º 1167-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 5 de octubre de 2017 y Resolución Directoral N.º 713-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 11 de junio de 2019; situación advertida en el “PSFL”, asimismo indica que forma parte de la quebrada del río Lacramarca; **xii)** del visor web SIGRID – CENEPRED, no recae sobre zona de riesgo no mitigable; no obstante, en el “PSFL” se advierte que recae totalmente sobre un ámbito con niveles de susceptibilidad por inundación a nivel moderado; así como, en ámbito con niveles de susceptibilidad por movimiento de masa a nivel muy bajo, situación que se advierte en el “PSFL”; y, **xiii)** de la revisión de la documentación técnica que sustenta el “PSFL”, la memoria descriptiva indica que, los colindantes consignados por el lindero Sur, no guardan relación con lo graficado en el plano perimétrico.

18. Que, mediante Oficio N.º 01817-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 15 de julio de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 61 y 62)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones técnicas descritas en los ítems **ii)**, **iii)**; y, **xiii)** del informe citado en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Mediante el cual solicita la aceptación de la donación de un terreno que formaría parte del predio inscrito en la partida registral N.º 07000610 (denominado Fundo Montes de Chimbote)

<sup>7</sup> Elaborado en base al Informe Técnico N.º 003600-2024-Z.R.N.º VII -SEDE-HUARAZ/UREG/CAT del 9 de mayo de 2024, respecto un área de 0,1704 ha.

<sup>8</sup> Correspondiente a un asiento provisional y transitorio.

<sup>9</sup> El PSFL del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

19. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 16 de julio de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>10</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 63); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 24 de julio de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.º D00001854-2024-ANIN/DGP y anexos, el 24 de julio de 2024 [S.I. N.º 20991-2024 y anexos (fojas 66 al 114)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

20. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N.º 00690-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 2 de agosto de 2024 (fojas 115 y 116), se concluyó lo siguiente: **i) respecto a la superposición en el datum PSAD de 2,69 m<sup>2</sup> con la partida registral N.º 07015496**; la “ANIN” presentó el Informe Técnico N.º 058-2024-INGCONSAC del 16 de julio de 2024 suscrito por verificador catastral, precisando que ha redimensionado el polígono de “el predio”, corrigiendo los documentos técnicos presentados; al respecto, de la revisión de la referida documentación se verificó que “el predio” conserva la misma georreferenciación, medidas perimétricas, área y perímetro que la solicitud de ingreso precisada en el cuarto considerando de la presente resolución, habiéndose variado únicamente su ámbito, el cual guarda relación con la información gráfica que se desprende del visor de SUNARP, descartándose la superposición advertida inicialmente; por lo que, se da por subsanada la observación en este extremo; **ii) respecto a la incongruencia entre la documentación técnica en relación al colindante por el lindero sur**; la “ANIN” presentó una nueva memoria descriptiva y un nuevo plano perimétrico; al respecto, de la revisión de la referida documentación se advierte que guardan relación respecto a lo consignado al colindante por el lindero sur; por lo que, se da por subsanada la observación en este extremo y, **iii) respecto a la superposición la Solicitud de Ingreso N.º 16385-2016**; la “ANIN” presentó nuevo “PSFL”, en donde precisó que se trataba de un error material, descartando toda la información relacionada con la Solicitud de Ingreso N.º 16385-2016, a través de la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el Presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; se tiene por subsanada la observación en el presente extremo. En tal sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae sobre la faja marginal y la quebrada del río Lacramarca, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones inundaciones pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección de riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la Provincia de Santa - departamento de Ancash”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda

<sup>10</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

acreditada la competencia de la "ANIN" y que "el proyecto" forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del "TUO de la Ley N.º 30556".

**23.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la "ANIN", del "PSFL", plano diagnóstico, así como, del Informe Preliminar N.º 00554-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Preliminar N.º 00690-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que "el predio" recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del "Reglamento de la Ley N.º 30556" y la "ANIN" ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556"; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, no inscritos registralmente, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

**24.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de "el predio" de naturaleza rústico de tipo Rural, a favor de la "ANIN", requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección de riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la Provincia de Santa - departamento de Ancash"*.

**25.** Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN<sup>11</sup>, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario "El Peruano" es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

**26.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**27.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la "ANIN" se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N.º 30556", el "Reglamento de la Ley N.º 30556", la Ley N.º 31841, el "TUO la Ley N.º 29151", "el Reglamento", el "Decreto Legislativo N.º 1192", el "TUO de Ley N.º 27444", la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Técnico Legal N.º 1214-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de setiembre de 2024.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de **1 703,51 m<sup>2</sup> (0,1704 ha)** ubicada en el margen izquierdo del río Lacramarca, Sector Pampa Dura (a 0,7 km del A.H. Pampa Dura), en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección de riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la Provincia de Santa - departamento de Ancash"*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

<sup>11</sup> Denominada "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192", aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

**Artículo 2°.-** La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**MEMORIA DESCRIPTIVA  
POLIGONO N° 2  
2499818-LAC/A2-PE/PID-09  
SUBPROYECTO A2**

**I. PLANO**

Código : 2499818-LAC/A2-PE/PID-09

**II. UBICACIÓN**

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca  
Sector : Pampa Dura  
Distrito : Chimbote  
Provincia : Santa  
Dpto. : Ancash  
Lado : Izquierdo

**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

**Por el Norte:** Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 06 tramos: tramo A-B de 27.18 m, tramo B-C de 2.34 m, tramo C-D de 41.30 m, tramo D-E de 65.27 m, tramo E-F de 35.74 m, tramo F-G de 9.77 m.

**CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA DEL PREDIO**

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	27.18	100°21'20"	772498.5171	9005567.9294
B	B-C	2.34	164°49'23"	772521.9271	9005581.7453
C	C-D	41.30	196°6'57"	772524.1860	9005582.3663
D	D-E	65.27	180°33'3"	772559.4017	9005603.9352
E	E-F	35.74	174°25'28"	772614.7330	9005638.5605
F	F-G	9.77	178°8'23"	772646.7264	9005654.4853

**Por el Este:** Colinda con la U.C. 11060 (P.E. 02104946), con la U.C. 11597 (P.E. 07015496) y con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 06 tramos: tramo G-H de 3.46 m, tramo H-I de .98 m, tramo I-J de 6.27 m, tramo J-K de 14.33 m, tramo K-L de 12.53 m, tramo L-M de 4.30 m.

**CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA DEL PREDIO**

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
G	G-H	3.46	91°1'19"	772655.6125	9005658.5540
H	H-I	0.98	107°22'33"	772657.1100	9005655.4318
I	I-J	6.27	136°59'59"	772656.3900	9005654.7604
J	J-K	14.33	204°31'44"	772650.1226	9005654.7605
K	K-L	12.53	254°43'24"	772637.0867	9005648.8120





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 6 columns: L, L-M, 4.30, 190°19'19", 772639.1011, 9005636.4448

Por el Sur: Colinda con la U.C. 11597 (P.E. 07015496), con el Canal de Regadío, con el Predio Pampas de Chimbote (P.E. N° 07004597) y el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 04 tramos: tramo M-N de 14.60 m, tramo N-O de 28.81 m, tramo O-P de 78.04 m, tramo P-Q de 34.85 m.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA DEL PREDIO

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, WGS84 (ESTE (X), NORTE (Y)). Rows M, N, O, P.

Por el Oeste: Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea recta de 01 tramo: tramo Q-A de .37 m.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA DEL PREDIO

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, WGS84 (ESTE (X), NORTE (Y)). Row Q.

Área : 1,703.51 m2 (0.1704 ha)
Perímetro : 380.14 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Rows A through N.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
O	O-P	78.04	170°31'45"	772602.7876	9005611.1227
P	P-Q	34.85	180°47'25"	772530.6628	9005581.3322
Q	Q-A	0.37	86°57'34"	772498.6431	9005567.5868
TOTAL		380.14	2700°0'1"		

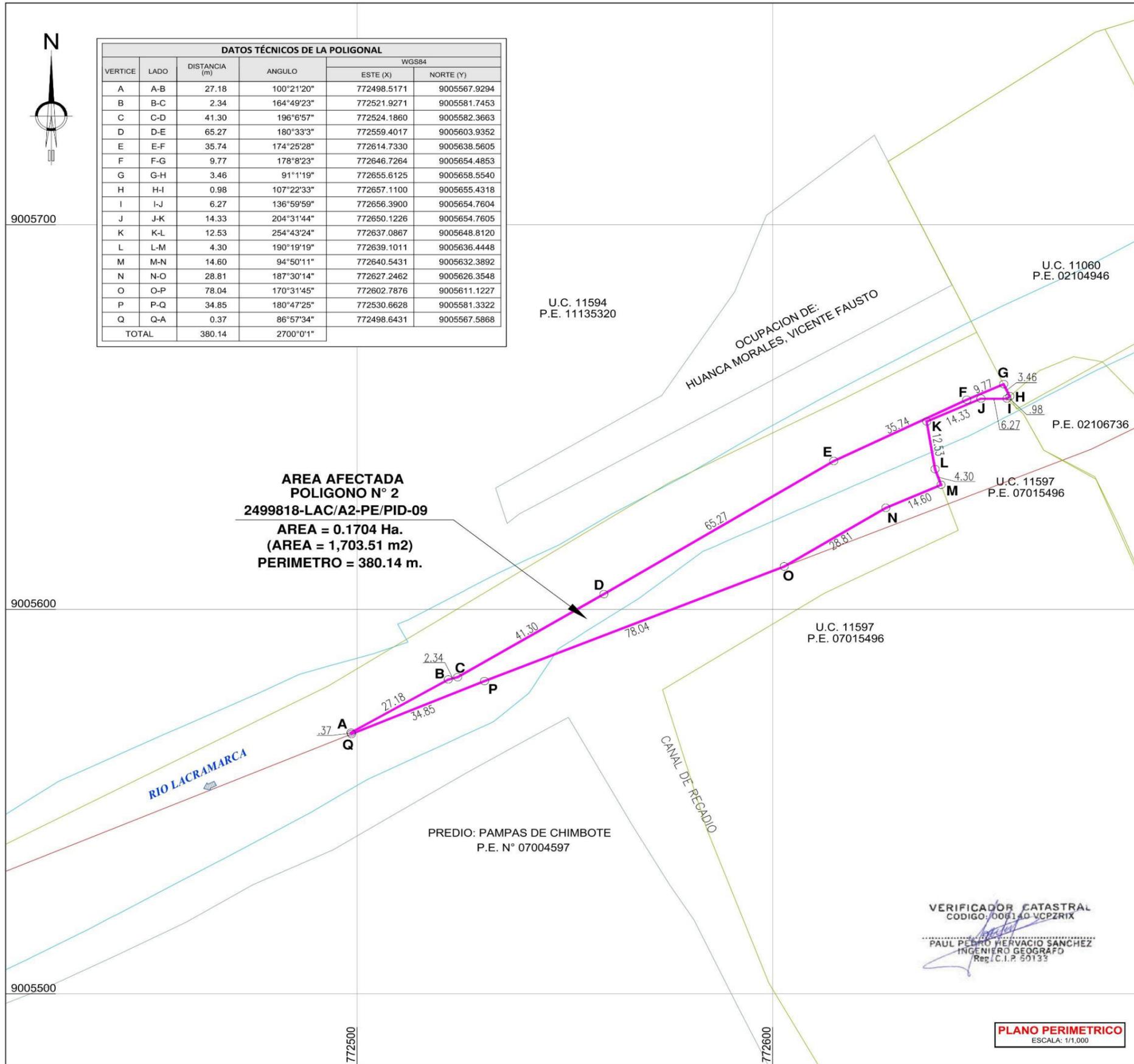
#### V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS
ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 2 2499818-LAC/A2-PE/PID-09
1,703.51 m <sup>2</sup> (0.1704 ha)

MAYO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO 009746 VCPRAIX  
*Paul*  
PAUL PEDRO HÉRVACIO SANCHEZ  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg. C.I.P. 60133



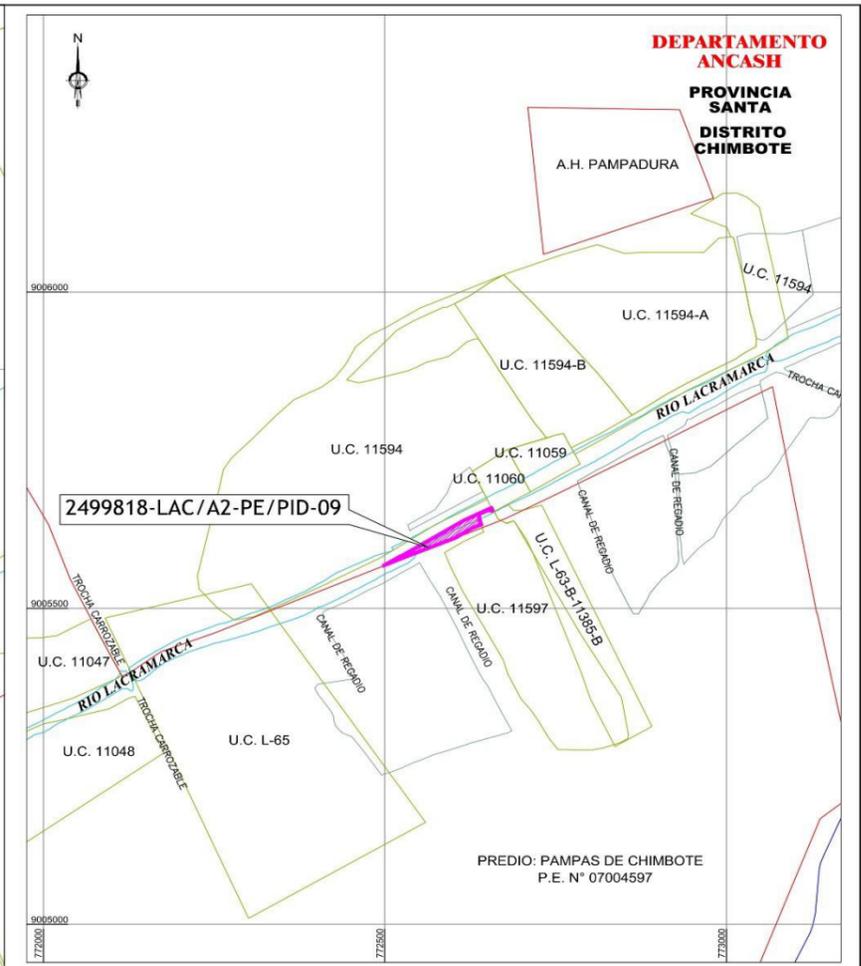


DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL				WGS84	
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	27.18	100°21'20"	772498.5171	9005567.9294
B	B-C	2.34	164°49'23"	772521.9271	9005581.7453
C	C-D	41.30	196°6'57"	772524.1860	9005582.3663
D	D-E	65.27	180°33'3"	772559.4017	9005603.9352
E	E-F	35.74	174°25'28"	772614.7330	9005638.5605
F	F-G	9.77	178°8'23"	772646.7264	9005654.4853
G	G-H	3.46	91°1'19"	772655.6125	9005658.5540
H	H-I	0.98	107°22'33"	772657.1100	9005655.4318
I	I-J	6.27	136°59'59"	772656.3900	9005654.7604
J	J-K	14.33	204°31'44"	772650.1226	9005654.7605
K	K-L	12.53	254°43'24"	772637.0867	9005648.8120
L	L-M	4.30	190°19'19"	772639.1011	9005636.4448
M	M-N	14.60	94°50'11"	772640.5431	9005632.3892
N	N-O	28.81	187°30'14"	772627.2462	9005626.3548
O	O-P	78.04	170°31'45"	772602.7876	9005611.1227
P	P-Q	34.85	180°47'25"	772530.6628	9005581.3322
Q	Q-A	0.37	86°57'34"	772498.6431	9005567.5868
TOTAL		380.14	2700°0'1"		

**AREA AFECTADA  
POLIGONO N° 2  
2499818-LAC/A2-PE/PID-09**  
**AREA = 0.1704 Ha.**  
**(AREA = 1,703.51 m<sup>2</sup>)**  
**PERIMETRO = 380.14 m.**

VERIFICADOR CATASTRAL  
 CODIGO: 006140 VCPZRIX  
 PAUL PEDRO HERRERÍA SANCHEZ  
 INGENIERO GEOGRAFO  
 Reg. I.C.I.P. 50135

**PLANO PERIMETRICO**  
 ESCALA: 1/1,000



**PLANO DE UBICACION**  
 ESCALA : 1/10,000

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.1704
PERIMETRO (m.)	380.14

PLANO: <b>PERIMÉTRICO - UBICACIÓN</b>			
PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO			
PREDIO: <b>POLIGONO N° 2 2499818-LAC/A2-PE/PID-09</b>		DEPARTAMENTO: <b>ANCASH</b>	
DIRECCIÓN: <b>MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE PAMPA DURA (A 0.7 Km. DEL A.H. PAMPADURA)</b>		PROVINCIA: <b>SANTA</b>	
ELABORADO POR: <b>ING. CARLOS NEYRA MOREYA</b>		FECHA: <b>MAYO 2024</b>	ESCALA: <b>INDICADA</b>
DATUM: <b>WGS84</b>		SISTEMA DE PROYECCION: <b>UTM</b>	HEMISFERIO: <b>Sur - ZONA : 17</b>
<small>*CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERÚ Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH*, CON CUI 2499818.</small>			